

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1769

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto la demanda para tramitar proceso verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO**, a través de apoderada judicial.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En poder aportado se otorga para adelantar proceso declarativo de “**DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE COMPAÑEROS PERMANENTES**” en contra de **MARÍA CAMILA ALZATE y HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSÉ NICOLÁS ALZATE MARÍN** y, en el libelo, se solicita la “**UNIÓN MARITAL DE HECHO**”, y en un segundo punto la “**EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, por lo tanto, debe adecuar el poder a lo pedido. (Artículos 74 inciso 1 y 82 numeral 4º del Código General del Proceso).
- El poder aportado indica contra quién se dirige la demanda pero, en el libelo no lo relaciona; por lo

tanto, debe indicar el o los integrantes de la parte demandada, sus direcciones y correos electrónicos, si se conocen. Lo anterior, toda vez que el proceso a seguir corresponde al verbal, por esencia contencioso, conforme al artículo 368 ibídem y no de Jurisdicción voluntaria, como equivocadamente lo expresa la profesional del derecho. (Artículos 82 numerales 2 y 10 ídem.)

- Debe indicar si se adelantó proceso de sucesión de **JOSÉ NICOLÁS ALZATE MARÍN**, en caso positivo, aportar los autos de reconocimiento de herederos. (Artículo 87)
- Debe indicar la cuantía de las pretensiones. (Artículo 82 numeral 9º y 590 numeral 2 Código General de Proceso).

Se requiere a la demandante para que aporte el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el No. 100-141908, debidamente actualizado.

El artículo 90 del tratado citado, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se de claridad al poder para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e528b2bf0d669d1d90630e3849e1bfb35fb19d999932597fa7d35428c1cbb**

Documento generado en 12/10/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>